



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, cinco de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO: en estos autos caratulados "Zapata, Juan Carlos (Padre) y otros, etc. ", registro FCT 1709/2022/To1, el abogado Zacarías M. Issolio, en representación de los imputados Ricardo Aguirre y Héctor Sebastián Gavarone, interpuso en tiempo y forma un recurso de reposición contra la providencia del 18/11/25, en tanto dispuso: "Por contestadas vistas, ténganse presentes, y estese a las resultas del recurso extraordinario en trámite.", conforme los Arts. 440, 446, 447 y 448 del CPPN, porque entendió importaba una denegatoria tácita o resolución que impedía la continuación del trámite, lo que habilitaba su impugnación.

Según el artículo 122 del C.P.P. las decisiones del tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto. Dice la norma que "...*Dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescrita...*..."

Es muy claro que el decreto atacado, por su propia naturaleza, no es de las resoluciones previstas por el artículo 446, porque no decidió ninguna cuestión sustancial, no importó el dictado de una sentencia que pusiera término al proceso, ni resolvió un incidente o artículo, sino que se limitó a despachar una petición particular, que consistió en que lo solicitado se proveería conforme se resolviera el recurso extraordinario que se sustancia, en tanto no se encontraba firme la sentencia, por lo que no causa estado.

Entonces, como no existe error material que pudiera subsanarse por vía de reposición o aclaratoria, corresponde denegar la impugnación incoada, sin costas, **LO QUE ASÍ SE RESUELVE.**



Regístrese, notifíquese, publíquese según lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sigan los autos según su estado.

